Juzgado Primera Instancia núm. 24 de Palma de Mallorca
Procedimiento ordinario 542/2019
Demandante: CENTRAL SANTA LUCIA L.C.
Procuradora: Cristina Sampol Schenk
Demandada: MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A.
Procuradora: Ruth María Jiménez Varela
Demandada: GAVIOTA S.A.
Procuradora: María Magina Borràs Sansaloni
Demandada: República de Cuba
Procuradora: Inmunidad de jurisdicción

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 24 DE PALMA DE MALLORCA

Cristina Sampol Schenk, procuradora de los tribunales y de CENTRAL SANTA LUCIA, L.C. (en adelante "SANTA LUCÍA"), según tengo acreditada en autos, ante el Juzgado comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

I. Que el pasado día 30 de enero de 2023, se me ha notificado el auto de 27 de enero de 2023 cuya parte dispositiva dice:

> *Declaro la falta de jurisdicción de los Tribunales españoles para conocer del presente procedimiento y en consecuencia, decreto el sobreseimiento de las presentes actuaciones.*
> *Se hace expresa imposición de costas a la parte actora.*

II. Que, dentro del plazo concedido al efecto, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** al amparo del artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con base de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA: ANTECEDENTES

Antecedentes de hecho

1. Los antecedentes de hecho están descritos de forma sintética en el razonamiento jurídico primero de la resolución que se recurre y que, seguidamente, se reproduce en su parte bastante por razones de literosuficiencia de este escrito, sin perjuicio de los matices que se indicarán y que, como se verá, afectan al planteamiento de la cuestión y son determinantes de la errónea decisión que se recurre.

"Central Santa Lucía es una sociedad norteamericana sucesora de la entidad Santa Lucía Company S.A. y de la sociedad civil Sánchez Hermanos. Estas dos empresas eran propietarias y explotadoras de unos terrenos situados al norte de la Isla de Cuba en una zona conocida como "Ingenio Santa Lucía". Con este nombre también se conocía la actividad desarrollada por las anteriores sociedades, relativa a la explotación de caña de azúcar. El día 1 de enero de 1959 después de una revolución, se instauró en Cuba un nuevo régimen político de inspiración marxista-leninista. El nuevo gobierno cubano presidido por Fidel Castro, decidió nacionalizar todos los bienes y empresas de personas naturales o jurídicas de nacionalidad cubana o constituidas de acuerdo con la ley cubana mediante la aprobación de la Ley 890, publicada el día 15 de octubre de 1960. Esta ley se aprobó dentro del marco de una política estatal de abolición global de la propiedad privada. La aplicación de esta Ley provocó que de manera ilegítima según el derecho internacional, el Estado Cubano confiscase los terrenos de propiedad de Santa Lucía Company S.A. y Sánchez Hermanos, que a partir de esos momentos pasaron a ser propiedad de Cuba. Melià Hoteles aprovechándose conscientemente de este acto ilegal, obtuvo del Estado Cubano una autorización para gestionar y explotar los terrenos situados en Playa Esmeralda (integrados dentro de la zona "Ingenio Santa Lucía"). Estos terrenos actualmente son propiedad de una sociedad denominada Gaviota S.A. que es propiedad del Estado Cubano. En el marco de esta explotación se han construido en Playa Esmeralda los hoteles Sol Rio y Luna Mares y Paradisus Rio de Oro. Melià ha estado obteniendo beneficios económicos por esta explotación ilegal durante los últimos 20 años a pesar de las reclamaciones de las empresas y de las familias a los que confiscaron los terrenos sobre los que ejercían su actividad empresarial. La anterior situación ha provocado que Melià haya obtenido un enriquecimiento con causa ilícita durante todo el tiempo que ha durado y que durará su actividad hotelera en Playa Esmeralda. Por este motivo, los beneficios obtenidos por la demandada han de ser considerados como frutos derivados de una posesión ejercitada con mala fe, a los efectos del artículo 455 CC español. En consecuencia, Central Santa Lucía tiene derecho a obtener de la demandada una cantidad equivalente a los frutos, es decir, a los beneficios económicos que esta ha obtenido durante los últimos cinco años por la explotación de los hoteles situados en Playa Esmeralda."

Antecedentes procesales

2. Los antecedentes procesales de la cuestión a decidir se recogen en los antecedentes de hecho del auto que se recurre y, en su parte bastante, son los siguientes:

a) El 3 de junio de 2019 SANTA LUCIA demandó exclusivamente a MELIA en los siguientes términos:

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo a esta procuradora por comparecida en nombre y representación de CENTRAL SANTA LUCÍA, L.C., tenga por presentado este escrito junto con sus documentos y copias, se sirva admitirlo y tenga por interpuesta DEMANDA DE JUCIO ORDINARIO contra MELIA HOTELS INTERNATIONAL S.A., y seguidos los trámites dicte sentencia, condenando a MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A., a pagar a CENTRAL SANTA LUCIA, L.C. las ganancias obtenidas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la interposición de la presente demanda con la explotación de establecimientos SOL RIO Y LUNA MARES y el hotel PARADISUS RIO DE ORO ubicados en las propiedades de mi mandante confiscadas por el Gobierno de la República de Cuba, que se determinaran en fase de prueba, y se fijan indiciariamente en la cantidad de DIEZ MILLONES DE EUROS.

b) El 2 de septiembre de 2019 el Juzgado dictó auto en el que declaraba la falta de jurisdicción y competencia de los tribunales españoles para conocer del procedimiento.

c) Recurrida la expresada resolución, la Audiencia Provincial de Baleares (Sección 3), por auto 66/2020, de 18 de marzo, dictado en el rollo de Sala 709/2019, revocó dicha resolución declarando la competencia del juzgado para conocer de la demanda interpuesta por esta parte contra MELIÁ en los siguientes términos:

PARTE DISPOSITIVA

1.Se estima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Sampol Schenk, en nombre y representación de CENTRAL SANTA LUCÍA, S.L, contra el Auto dictado en fecha de 2 de septiembre de 2019, por la Ilma. Sra. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº24 de Palma, en los autos de juicio ordinario del que el presente rollo dimana.

2.En consecuencia, se revoca la expresa resolución declarando la jurisdicción y competencia internacional del Juzgado de Primera Instancia para conocer del procedimiento.

3. Se impone a la parte que promovió la declinatoria el pago de las costas causadas por el incidente en primera instancia.

4.No se hace expresa declaración respecto al pago de las costas causadas en esta alzada.

5.Se acuerda la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso.

Así, por este Auto, contra el que no cabe recurso alguno, lo acordamos.

d) Seguido los trámites, en su contestación a la demanda MELIÀ formuló la excepción de litisconsorcio pasivo necesario por entender que debía ampliarse la demanda dirigiéndola contra el Estado de Cuba y la Sociedad Gaviota S.A.

e) El auto del juzgado de la primera instancia de 30 de noviembre de 2020, estimó la excepción y acordó requerir a Santa Lucía para que ampliara la demanda dirigiéndola contra el Estado de Cuba y la Sociedad Gaviota S.A. en los siguientes términos:

PART DISPOSITIVA
Que HE D'ESTIMAR l'excepció de falta de litisconsorci passiu necessari plantejada per la Procuradora dels Tribunals Sra. Ruth Jiménez Varela, en representació de MELIA HOTELS INTERNATIONAL S.A. i, en conseqüència, he de requerir a CENTRAL SANTA LUCIA L.C. per a que, en un termini de 20 dies, dirigeixi la seva demanda contra l'Estat de Cuba i la societat Gaviota S.A.
No es fa expressa condemna en costes.

(traducción libre) *PARTE DISPOSITIVA*
Que DEBO ESTIMAR la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Ruth Jiménez Varela, en representación de MELIA HOTELS INTERNATIONAL S.A. y, en consecuencia, debo requerir a CENTRAL SANTA LUCIA L.C. para que, en un plazo de 20 días, dirija su demanda contra el Estado de Cuba y la sociedad Gaviota S.A.
No se hace expresa condena en costas.

f) El 5 de enero de 2021 esta parte amplió la demanda, dirigiéndola contra la República de Cuba y Gaviota S.A. en los siguientes términos:

SUPLICO AL JUZGADO, que teniendo a esta procuradora por comparecida en nombre y representación de CENTRAL SANTA LUCÍA, L.C., tenga por presentado este escrito junto con sus documentos y copias, se sirva admitirlo y en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de 30 de noviembre de 2020, tenga por ampliada la demanda frente a la REPÚBLICA DE CUBA, y frente a GAVIOTA, SA -Grupo de Turismo-, solicitando frente a los mismos que se les condene a pasar por el pronunciamiento de condena a

MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A., a pagar a CENTRAL SANTA LUCIA, L.C. las ganancias obtenidas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la interposición de la presente demanda, con la explotación de establecimientos SOL RIO Y LUNA MARES y el hotel PARADISUS RIO DE ORO ubicados en las propiedades de mi mandante confiscadas por el Gobierno de la República de Cuba, que se determinaran en fase de prueba, y se fijan indiciariamente en la cantidad de DIEZ MILLONES DE EUROS.

g) El 28 de abril de 2021, el Juzgado dictó una Diligencia de Ordenación que declaraba la rebeldía de la República de Cuba y de Gaviota S.A.

h) El 3 de mayo de 2021 el Juzgado dictó auto declarando la falta de jurisdicción para conocer el presente procedimiento y acordando el archivo de la causa con condena en costas a esta parte pese a tratarse de una nulidad de actuaciones de oficio imputable al propio juzgado.

PART DISPOSITIVA
Que HE DE DECLARAR la falta de jurisdicció dels Tribunals espanyols per a conèixer del present plet i, en conseqüència, decretar el sobreseïment de les presents actuacions.
Tot això amb expressa condemna a la part actora al pagament de les costes que aquest incident hagi generat.

(traducción libre): *PARTE DISPOSITIVA*
Que DEBO DECLARAR la falta de jurisdicción de los Tribunales españoles para conocer del presente pleito y, en consecuencia, decretar el sobreseimiento de las presentes actuaciones.
Todo esto con expresa condena a la parte actora al pago de las costas que este incidente haya generado".

i) Interesada la nulidad de actuaciones por Santa Lucía, Melià y el Ministerio Fiscal, el 23 de junio de 2021 el Juzgado dictó auto cuya arte dispositiva dispone:

PART DISPOSITIVA
Que HE D'ESTIMAR l'incident excepcional de nul·litat d'actuacions i, en conseqüència, he de declarar la nul·litat de les presents actuacions, retrotraient-les al moment processal immediatament anterior a la data en que es va dictar la Diligència d'Ordenació declarant en rebel·lia a la República de Cuba i Gaviota S.A.

(traducción libre): *PARTE DISPOSITIVA*
Que DEBO ESTIMAR el incidente excepcional de nulidad de actuaciones y, en consecuencia, debo declarar la nulidad de las

presentes actuaciones, retrotrayéndolas al momento procesal inmediatamente anterior a la fecha en que se va dictar la Diligencia de Ordenación declarando en rebeldía en la República de Cuba y Gaviota S.A.

j) El 8 de julio de 2022, el Estado de Cuba invocó su inmunidad de jurisdicción.

k) El 26 de septiembre de 2022 Grupo de Turismo Gaviota S.A. presentó declinatoria por falta de jurisdicción de los Tribunales españoles.

SEGUNDA: EL AUTO QUE SE RECURRE

3. El auto que se recurre rechaza la jurisdicción no solo para conocer de la demanda contra la República de Cuba, sino también para conocer de la demanda contra MELIA y contra GAVIOTA, a cuyo efecto reproduce los artículos 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 2 y 4 de la Ley Orgánica 16/2015. de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España.

4. Para sustentar tal decisión reproduce sustancialmente el de 3 de mayo de 2021 -después anulado- que, a su vez, reitera los argumentos expuestos en los autos de 2 de septiembre de 2019, por el que declinó su jurisdicción, después revocado, y el de 30 de noviembre de 2020 del propio juzgado, que decidió la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteada por MELIÀ.

5. Dada la acumulación de argumentos vertidos en el mismo, conviene reproducirlos a fin de tratar de sistematizarlos e impugnar de forma ordenada la decisión recurrida.

La reiteración del auto de 2 de septiembre de 2019

6. Como se ha indicado, el auto que se recurre reproduce y hace suyos fragmentos del auto del propio juzgado de 2 de septiembre de 2019, revocado por el de 18 de marzo de 2020 de la Audiencia Provincial, y apunta dos líneas argumentales.

7. La primera, se centra en la inmunidad de jurisdicción de la República de Cuba, y afirma:

a) Que *"las pretensiones de la parte actora se basan en una premisa básica, a saber, la ilicitud del acto a través del cual Cuba*

nacionaliza los terrenos propiedad de las empresas. Santa Lucia Company S.A. y Sánchez Hermanos situados en Playa Esmeralda".

b) Que *"la valoración como ilícito del acto de nacionalización que provoca que los terrenos controvertidos pasasen a ser propiedad del Estado Cubano es un requisito previo y fundamental en la formulación de las pretensiones de Central Santa Lucía"*.

c) Que *"En consecuencia, tal y como está formulada la demanda la resolución del presente procedimiento tendría que pasar necesariamente por el análisis y la valoración de este acto de nacionalización (o de confiscación según la demanda) y de su validez y legitimidad jurídica"*.

d) Que *"La propia parte actora reconoce en su demanda que el acto en virtud del cual Cuba nacionaliza los terrenos propiedad de Santa Lucía Company S.A. y Sánchez Hermanos situados en Playa Esmeralda, independientemente de su legitimidad, es una expresión de su soberanía"*.

e) Que *"las pretensiones de la parte actora no son los negocios jurídicos concretos que hayan podido concertar Melià y Gaviota o sus relaciones mercantiles"*.

f) Que *"las pretensiones ejercitadas por la parte actora en su demanda se fundamentan en la valoración jurídica de actos realizados por un sujeto protegido por la inmunidad de jurisdicción, Cuba, en el marco de su soberanía.*

8. Partiendo de las anteriores premisas, la conclusión de esta primera línea argumental es que:

> *"[…] por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 LOPJ, los Tribunales Civiles españoles no tienen jurisdicción para conocer de la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento"*.

9. La segunda línea argumental, como refuerzo de la primera, afirma:

a) Que *"Además, resulta que, en el presente caso, nos encontramos también ante una demanda donde se ejercitan pretensiones relativas a un bien propiedad de un Estado y que por tanto, ostenta también inmunidad de jurisdicción".*

b) Que "*La viabilidad de las pretensiones de Central Santa Lucía pasa necesariamente por la atribución a esta de un derecho de carácter posesorio o dominical sobre un bien inmueble propiedad del Estado cubano"*.

c) Que "*El único argumento que puede legitimar a la parte actora para reclamar un pago a la demandada por los hechos relatados en la demanda que ha dado lugar a este procedimiento es la reivindicación de un derecho de propiedad o de posesión que a día de hoy se habría de considerar subsistente".*

10. Partiendo de las anterior, el auto concluye que:

> *"La única manera de que esta juzgadora pueda estimar las pretensiones de Central Santa Lucía será que, previamente, se haga una valoración jurídica de los derechos de propiedad o de posesión que la actora ostenta sobre los terrenos de Playa Esmeralda, ya que estos derechos son la única base que permitiría que se condenara a Melià a pagar algún tipo de cantidad a Central Santa Lucía a causa de las pretensiones ejercidas con la demanda".*

La reiteración del auto de 30 de noviembre de 2020

11. El auto que se recurre también reproduce un fragmento del auto de 30 de noviembre de 2020 del propio juzgado, que decidió la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteada por MELIÀ.

12. Con relación a este afirma:

a) Que esta parte ejercita una acción de enriquecimiento injusto.

b) Que *"de acuerdo con la jurisprudencia del TS una condición básica para que la acción pueda prosperar es la previa declaración de la ilicitud del título de propiedad que el Estado de Cuba ostenta sobre los terrenos de Playa Esmeralda".*

c) Que *"el hecho controvertido básico sobre el que descansa este procedimiento, nada tiene que ver con la actividad que la demandada lleva a cabo en la Playa Esmeralda".*

d) Que *"la resolución de la demanda planteada por Central Santa Lucía es evidente que afectará de manera directa a los intereses del Estado de Cuba y de la sociedad Gaviota S.A., propiedad también de Cuba, como actual titular de los terrenos de Playa Esmeralda"*.

e) Que *"resulta incompatible con la figura del litisconsorcio pasivo necesario celebrar un procedimiento judicial que tiene por objeto analizar la licitud de un acto de adquisición de la propiedad sin llamar a la persona que ejecutó este acto"*.

f) Que *"También resulta imposible reconocer a la demandada un derecho real que justifique sus pretensiones y que resulta contrario al derecho de propiedad del Estado cubano sin llamar a este, como vigente propietario del título que se contradice, para que pueda ser escuchado en el procedimiento y ejercitar las actuaciones o manifestaciones que considere necesarias para defender su título de propiedad".*

g) Que *"resulta firme el argumento donde se expone que la demanda presentada por Central Santa Lucía nada más puede ser resuelta si la República de Cuba* ***actúa como parte*** *demandada en el procedimiento por su condición de titular del derecho dominical objeto de controversia".*

h) Que *"resulta imposible separar el análisis de la jurisdicción y la competencia de este Juzgado respecto de la acción planteada contra Melià y Gaviota S.A. y la ejercitada contra el Estado de Cuba. Por este motivo, si procede la apreciación de la falta de jurisdicción respecto de la acción planteada contra Cuba, se habría de decretar el archivo del procedimiento por la condición que ostenta este Estado de litisconsorte necesario."*

Conclusión

13. De los argumentos expuestos puede concluirse que el rechazo de la jurisdicción para conocer de la demanda se basa en dos argumentos:

a) El primer argumento es la necesidad de valorar la licitud del título de propiedad que este Estado ostenta sobre los terrenos objeto de controversia.

Este argumento, afirma

"fue recogido en el auto dictado por la Audiencia Provincial Islas Baleares el día 18 de marzo de 2020, donde se dispone que "Siendo ello así, como se destaca en la resolución apelada, no puede obviarse que el análisis de la pretensión actora exige inexcusablemente y como cuestión de fondo el examen de la decisión de nacionalización de bienes –"confiscación" en términos empleados en la demanda y de su licitud por aplicación del Derecho internacional. Ningún pronunciamiento puede hacerse de la conducta de la demandada generadora según la actora de su derecho sin examinar ese acto que en su día llevó a efecto el Estado extranjero".

b) El segundo argumento es que para mantener la jurisdicción es preciso que la República de Cuba decline su privilegio y actúe como demandada:

"resulta firme el argumento donde se expone que la demanda presentada por Central Santa Lucía nada más puede ser resuelta si la República de Cuba actúa como parte demandada en el procedimiento por su condición de titular del derecho dominical objeto de controversia.

TERCERA: LA COSA JUZGADA FORMAL

14. Como se alegó en nuestros escritos de 27 de enero de 2021 y 16 de noviembre de 2022, la jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de la demanda interpuesta por esta parte contra MELIA ha sido expresamente declarada por el auto 66/2020, de 18 de marzo de 2020, dictado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 3), rollo 709/2019.

15. Dado que el auto que se recurre ha hecho caso omiso de los argumentos vertidos por esta parte sobre la cosa juzgada en dichos escritos, razones de autosuficiencia del presente escrito aconsejan reproducir los alegados.

16. El artículo 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Invariabilidad de las resoluciones. Aclaración y corrección), consagra el efecto de cosa juzgada formal, a cuyo tenor establece:

    "Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan".

17. La norma transcrita ha sido interpretada en el sentido de que la denominada cosa juzgada formal es un efecto procesal que despliega su eficacia en el seno del proceso, derivado de la preclusión que impide que cualquier resolución judicial que haya adquirido firmeza, sea revocada o desconocida fuera de los cauces previstos por la norma, de tal forma los Jueces y Tribunales no pueden variar o revisar las resoluciones judiciales firmes, al margen de los supuestos taxativamente previstos por la Ley, incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendieran que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad.

18. En este sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional núm.5/2009, de 12 enero, recurso de amparo 6643/2005 afirma:

    "En lo que hace, ya más en particular, al efecto de cosa juzgada de las resoluciones firmes, su tratamiento constitucional con la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva abarca dos

frentes distintos, el de la cosa juzgada formal y el de la cosa juzgada material.
El primero de ellos, el del respeto a la cosa juzgada formal dentro del propio procedimiento en el que se dicta la resolución que la produce, ofrece su protección básica a través del principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes, integrado por nuestra jurisprudencia en el art. 24.1 CE, con la sola excepción, y en sus estrechos límites definidores, de los recursos de aclaración y de complemento ex arts. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 214 y 215 de la Ley de enjuiciamiento civil; últimamente, SSTC 47/2006, de 13 de febrero, F. 3; 318/2006, de 15 de noviembre, F. 2; 121/2007, de 21 de mayo, F. 1, entre otras)".

19. El auto 66/2020, de 18 de marzo de 2020, dictado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 3), rollo 709/2019, declara mediante resolución judicial firme la Jurisdicción y competencia internacional para conocer del presente proceso:

    "2. En consecuencia, se revoca la expresa resolución declarando la jurisdicción y competencia internacional del Juzgado de Primera Instancia para conocer del procedimiento."

20. Por lo tanto, acordada la competencia del Juzgado para conocer del procedimiento contra MELIÀ por resolución judicial firme dictada por el tribunal de apelación, no cabe que el Juzgado pueda volver a plantearse su competencia ni de oficio ni a instancia de parte, por ser una cuestión ya resuelta.

21. En consecuencia, el auto recurrido debe ser revocado y necesariamente, como consecuencia del efecto vinculante de las decisiones firmes, singularmente cuando han sido adoptadas por el órgano jurisdiccionalmente superior, mantener la competencia para conocer de la demanda contra MELIA.

CUARTA: LA PERPETUACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

22. En nuestro sistema el principio de la *"perpetuatio iurisdictionis"* se configura como un efecto procesal de la litispendencia, y en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) dispone:

    "Las alteraciones que una vez iniciado el proceso, se produzcan en cuanto al domicilio de las partes, la situación de la cosa litigiosa y el objeto del juicio no modificarán la jurisdicción y la competencia, que se determinarán según lo que se acredite en el momento inicial de la litispendencia".

23. La norma, ha sido interpretada en el sentido de que el órgano jurisdiccional adquiere definitivamente la competencia y la jurisdicción en el momento de la presentación de la demanda, por lo que determinada la competencia y/o jurisdicción de un órgano jurisdiccional conforme a los hechos y normas existentes en el momento de la presentación de la demanda, las posibles variaciones posteriores de esos hechos o normas no tendrán influencia ninguna sobre la previa atribución competencial, por lo que si el tribunal es competente en dicho momento, lo seguirá siendo hasta el final del proceso, a pesar de que posteriormente se verifiquen variaciones que pudieran afectar a la originaria determinación de la competencia o de la jurisdicción.

24. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo 701/2022, de 25 octubre, recurso 2373/2019, reproduciendo la 569/2022, de 18 de julio, que a su vez se remite a la del pleno 241/2013, de 9 de mayo, declaró:

> *"En nuestro sistema, la litispendencia provoca la perpetuatio facti (perpetuación del hecho o estado de las cosas), la perpetuatio iurisdictionis (perpetuación de la jurisdicción), la perpetuatio legitimationis (perpetuación de la legitimación), la perpetuatio obiectus (perpetuación del objeto), la perpetuatio valoris (perpetuación del valor) y la perpetuatio iuris (perpetuación del derecho), de tal forma que, como regla, la decisión del tribunal debe referirse a la situación de hecho y de derecho existente en el momento de interposición de la demanda, en el supuesto de que la misma fuese admitida (en este sentido, SSTS 427/2010, de 23 de junio (RC 320/2005), 760/2011, de 4 de noviembre (RC 964/2008), y 161/2012, de 21 de marzo (RC 473/2009)".*

25. Esta regla, no se altera por la llamada al pleito a terceros.

26. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo 780/2009, de 2 diciembre, recurso 2117/2005, sostiene:

> *"la jurisprudencia tiene declarado que los efectos de la litispendencia, a los que ha de anudarse la perpetuación de la jurisdicción, y a los que ha de estarse a la hora de establecer qué jurisdicción es competente para conocer del litigio (en contra de lo que sostiene la parte recurrente invocando el artículo 411 LEC) se producen, con arreglo al artículo 410 LEC , desde la interposición de la demanda si luego es admitida - SSTS de 8 de junio de 2006, 20 de abril de 2007, 30 de mayo de 2007, 21 de mayo de 2008, RC n.º 648/01 - y este principio, fundado en razones de seguridad jurídica, no puede resultar alterado por el hecho de que con posterioridad a la interposición de la demanda*

se llame a otros sujetos al proceso, pues la perpetuación de la jurisdicción, además de los supuestos previstos en el artículo 411 LEC , abarca, por razones análogas a aquellas en las que se funda este artículo (el cual contempla la modificación del objeto del proceso) y al amparo del principio general formulado en el artículo 410 LEC, los supuestos de sucesión e intervención de partes y la llamada al proceso a litisconsortes y se ha mantenido incluso en los casos en que ha existido una importante demora desde el momento de la interposición de la demanda hasta el momento del emplazamiento (STS 23 de diciembre de 2002, RC n.º 1812/97)".

QUINTA: LA EMPECINADA ALTERACIÓN DEL OBJETO DEL PROCESO

27. A lo expuesto hay que añadir que, cualquiera que sea el concepto que se tenga de la "acción" o de la "pretensión" civil, ya se entienda como derecho potestativo, ya como derecho subjetivo público, ya como poder jurídico de naturaleza pública que tiene por objeto la actividad prestacional del Estado mediante los órganos integrados en el Poder judicial, es lo cierto que nuestro sistema atribuye a las partes la facultad de ejercitar sus derechos en vía jurisdiccional e iniciar el proceso civil como instrumento dirigido a la tutela de sus intereses privados -la libertad de acción-

28. En consecuencia, no es el Juez el que decide cuál es el objeto del pleito, sino la demandante y, en su caso, las demandadas reconvinientes.

29. En el presente caso, el suplico de la demanda inicial, en su parte bastante, es el siguiente:

    dicte sentencia, condenando a MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A., a pagar a CENTRAL SANTA LUCIA, L.C. las ganancias obtenidas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la interposición de la presente demanda con la explotación de establecimientos SOL RIO Y LUNA MARES y el hotel PARADISUS RIO DE ORO ubicados en las propiedades de mi mandante confiscadas por el Gobierno de la República de Cuba".

30. A su vez en la demanda ampliada se suplica que:

    "tenga por ampliada la demanda frente a la REPÚBLICA DE CUBA, y frente a GAVIOTA, SA -Grupo de Turismo-, solicitando frente a los mismos que se les condene a pasar por el pronunciamiento de condena a MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A., a pagar a CENTRAL SANTA LUCIA, L.C. las ganancias obtenidas durante los cinco años inmediatamente anteriores a la interposición de la presente demanda, con la explotación de establecimientos SOL

RIO Y LUNA MARES y el hotel PARADISUS RIO DE ORO ubicados en las propiedades de mi mandante confiscadas por el Gobierno de la República de Cuba".

31. Es decir, caracterizadas las acciones reales porque mediante ellas se ejercita el poder del titular, directo e inmediato sobre la cosa, con efectos erga omnes, en contra de lo que afirma erróneamente el auto recurrido, no se ha ejercitado acción alguna sobre "bienes" de la República de Cuba.

32. Es evidente que no se reivindica propiedad de los terrenos nacionalizados, ni se reclama posesión alguna sobre los terrenos ilícitamente confiscados, de tal forma que una hipotética sentencia que declarase aquella o concediese esta incurriría en una incongruencia espectacular.

33. La realidad es que, sin perjuicio de las acciones que puedan asistir a mis mandantes y a su posible ejercicio ante los tribunales que corresponda cuando se den las condiciones para ello, en contra de lo afirmado por el auto recurrido, en este pleito en ningún momento se cuestiona la licitud de la nacionalización de la propiedad de mis mandantes, ni la propiedad actual de los terrenos, ni la de los edificios construidos sobre los mismos, ni el título por el que GAVIOTA explota los hoteles, sino si el enriquecimiento de MELIA mediante la gestión de los mismos, cualquiera que sea el título, constituye un enriquecimiento ilícito, al tratarse de una actuación propia de lo que podría identificarse con un "perista civil", en cuanto se lucra conscientemente de la ilícita desposesión -que en este pleito no se impugna- de quienes ya no eran propietarios.

34. Lo único que se ejercita es una acción de enriquecimiento ilícito -que no de enriquecimiento sin causa- cuyo éxito o fracaso no precisa pronunciamiento alguno, ni siquiera con carácter prejudicial, sobre la licitud -no cuestionada en este litigo- del acto de soberanía por el que la República de Cuba acordó la nacionalización de los otrora terrenos propiedad de mis mandantes.

35. De ahí que lo que se ha suplicado, y se suplica, es la condena basada en el conscientemente ilícito enriquecimiento derivado de una actividad industrial ilegítima, carente de regulación en nuestro sistema, que, sin embargo, si regula de forma dispersa y asistemática situaciones susceptibles de ser encuadradas en dicha institución -próxima pero no idéntica al enriquecimiento sin causa-, y permiten deducir algunas reglas que sirven de orientación en supuestos como el presente.

26. En definitiva, el principio de libertad de acción permite decidir qué acción se ejercita, sin perjuicio de los efectos que respecto de las no ejercitadas puedan derivar del principio de preclusión.

27. Pues bien, en ejercicio de esa libertad, esta parte no ha querido ni quiere cuestionar frente a la República de Cuba y ante los tribunales ordinarios españoles, la regularidad de la "nacionalización" que no cuestiona constituye un *acta ius imperii*.

28. Lo que afirma la demanda es:

    a) Que la forma utilizada en el caso concreto por la República de Cuba -el decomiso-, vulnera las normas del derecho internacional.

    b) Que MELIÀ era perfecta conocedora de que mis mandantes habían sido privados de la posesión de los otrora bienes de su propiedad con vulneración de las normas de derecho internacional.

    c) Que MELIÀ se ha enriquecido ilícitamente, a modo de "perista" civil, mediante la explotación/gestión los bienes poseídos por la República de Cuba con vulneración de las normas de derecho internacional.

29. Cuestión diferente es que, con carácter prejudicial, el tribunal pueda formular el correspondiente juicio de valor y pronunciarse, aunque este pronunciamiento no vincule a la República de Cuba, sobre si hubo confiscación a los efectos de decidir sobre lo único que realmente se pide -la condena de MELIA a pagar la cantidad con la que se ha enriquecido con causa ilícita (algo diferente al enriquecimiento sin causa).

30. Ciertamente, como afirma el Juzgado, el auto dictado por la Audiencia Provincial Islas Baleares el día 18 de marzo de 2020, transcrito en parte:

> "*no puede obviarse que el análisis de la pretensión actora exige inexcusablemente y como cuestión de fondo el examen de la decisión de nacionalización de bienes –"confiscación" en términos empleados en la demanda y de su licitud por aplicación del Derecho internacional. Ningún pronunciamiento puede hacerse de la conducta de la demandada generadora según la actora de su derecho sin examinar ese acto que en su día llevó a efecto el Estado extranjero".*

31. Pero el auto mutila el fragmento transcrito y cambia el sentido del auto dictado por el tribunal superior al omitir el colofón que se destaca en negrita:

> *Ningún pronunciamiento puede hacerse de la conducta de la demandada generadora según la actora de su derecho sin examinar ese acto que en su día llevó a efecto el Estado extranjero,* ***si bien ello no debe conducir a afirmar el defecto de jurisdicción.***

SEXTA: LA INCIDENCIA DEL LITISCONSORCIO

20. Del auto recurrido se deduce que para justificar la flagrante infracción del efecto vinculante de la cosa juzgada y de la perpetuación de la jurisdicción, el Juzgado sostiene que la demanda frente a la República de Cuba supone una alteración del objeto del proceso que destruye la identidad entre el litigio cuya competencia fue decidida por la Audiencia, y el decidido por el auto recurrido.

21. Pues bien, en contra de tal tesis, el conflicto existente en el momento en que tuvo lugar la litispendencia no varía por el hecho de que deban ser llamados al pleito terceros no demandados inicialmente, de tal forma que podrá afirmarse que se ha ampliado la demanda y que esta se ha mutado en los necesario para llamar a más demandadas, pero la demanda inicial no se ha modificado un ápice.

22. Prueba evidente es que se solicitaba y se solicita la condena de MELIA al pago de las cantidades en las que se ha enriquecido ilícitamente por los mismos hechos.

23. Pero es que, incluso si con infracción del principio de inmutablidad de la demanda se hubiese modificado esta, el principio de la *perpetuatio iurisdiccionis* impide rechazar la jurisdicción reconocida por decisión firme.

24. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo 780/2009, de 2 diciembre, recurso 2117/2005, sostiene:

> *"la jurisprudencia tiene declarado que los efectos de la litispendencia, a los que ha de anudarse la perpetuación de la jurisdicción, y a los que ha de estarse a la hora de establecer qué jurisdicción es competente para conocer del litigio (en contra de lo que sostiene la parte recurrente invocando el artículo 411 LEC) se producen, con arreglo al artículo 410 LEC , desde la interposición de la demanda si luego es admitida - SSTS de 8 de*

junio de 2006, 20 de abril de 2007, 30 de mayo de 2007, 21 de mayo de 2008, RC n.º 648/01 - y este principio, fundado en razones de seguridad jurídica, no puede resultar alterado por el hecho de que con posterioridad a la interposición de la demanda se llame a otros sujetos al proceso, pues la perpetuación de la jurisdicción, además de los supuestos previstos en el artículo 411 LEC , abarca, por razones análogas a aquellas en las que se funda este artículo (el cual contempla la modificación del objeto del proceso) y al amparo del principio general formulado en el artículo 410 LEC, los supuestos de sucesión e intervención de partes y la llamada al proceso a litisconsortes y se ha mantenido incluso en los casos en que ha existido una importante demora desde el momento de la interposición de la demanda hasta el momento del emplazamiento (STS 23 de diciembre de 2002, RC n.º 1812/97)".

SÉPTIMA: LA PRETENDIDA COLISIÓN DE "COSAS JUZGADAS"

25. Como se ha indicado, el segundo argumento es que para mantener la jurisdicción es preciso que la República de Cuba decline su privilegio y actúe como demandada.

26. Ahora bien, admitiendo por imperativos de la cosa juzgada formal que la República de Cuba debía ser demandada -ya que así nos lo impone la cosa juzgada-:

    a) La Ley de Enjuiciamiento Civil no contempla excepciones a la cosa juzgada formal.

    b) Una cosa es que el litigio no pueda continuarse sin ampliar la demanda contra un determinado demandado, y otra muy distinta:

        (i) Que la personación y actuación de la República de Cuba como parte se erija en requisito para la continuación del trámite contra las demás codemandadas.

        (ii) Que la privilegiada la inmunidad de una de las codemandadas, pueda proyectarse a terceros contra el principio de interpretación restrictiva de los privilegios.

27. Para salvar tal obstáculo, el auto que desconoce la cosa juzgada, paradójicamente afirma que:

    "resulta firme el argumento donde se expone que la demanda presentada por Central Santa Lucía nada más puede ser resuelta si la República de Cuba actúa como parte demandada en el

procedimiento por su condición de titular del derecho dominical objeto de controversia.

28. No es cierto.

29. Lo decidido por el auto de 30 de noviembre de 2020 es la llama al pleito de la República de Cubas y de GAVIOTA en los términos antes transcritos:

PART DISPOSITIVA
Que HE D'ESTIMAR l'excepció de falta de litisconsorci passiu necessari plantejada per la Procuradora dels Tribunals Sra. Ruth Jiménez Varela, en representació de MELIA HOTELS INTERNATIONAL S.A. i, en conseqüència, he de requerir a CENTRAL SANTA LUCIA L.C. per a que, en un termini de 20 dies, dirigeixi la seva demanda contra l'Estat de Cuba i la societat Gaviota S.A.
No es fa expressa condemna en costes.

(traducción libre) *PARTE DISPOSITIVA*
Que DEBO ESTIMAR la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario planteada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Ruth Jiménez Varela, en representación de MELIA HOTELS INTERNATIONAL S.A. y, en consecuencia, debo requerir a CENTRAL SANTA LUCIA L.C. para que, en un plazo de 20 días, dirija su demanda contra el Estado de Cuba y la sociedad Gaviota S.A.
No se hace expresa condena en costas.

30. Es decir, lo que decidió el referido auto, porque era lo único que podía decidir, es la llamada al pleito de quienes entendía eran litisconsortes necesarios.

31. En ningún momento decidió, ni podía decidir, era que la demanda presentada por Central Santa Lucía nada más puede ser resuelta si la República de Cuba actúa como parte demandada en el procedimiento por su condición de titular del derecho dominical objeto de controversia.

32. Más aún, revisado el contenido del expresado auto, en ningún momento se contiene tal argumento.

33. De ahí que esta parte no interpusiese recurso contra dicha decisión pese a no estar de acuerdo con ella.

34. Pero, además, si así fuese, sería contrario a lo argumentado expresamente por la Audiencia que, recordemos, en relación con la demanda interpuesta exclusivamente contra MELIÁ razonó que

Ningún pronunciamiento puede hacerse de la conducta de la demandada generadora según la actora de su derecho sin examinar ese acto que en su día llevó a efecto el Estado extranjero, si bien ello no debe conducir a afirmar el defecto de jurisdicción.

OCTAVA: LA IMPROCEDENTE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DE LOS PRIVILEGIOS

18. A lo expuesto, debe añadirse que la tesis que sostiene GAVIOTA y ha acogido el auto que se recurre atenta contra el principio general de Derecho que la extensión de los privilegios debe interpretarse en sentido restrictivo.

19. Tratándose de privilegios subjetivos concedidos a Estados extranjeros en relación con actos ejecutados en la órbita del *"ius imperii"*, su extensión a MELIÀ y a GAVIOTA, que reconocidamente son sociedades mercantiles y actúan dentro del ámbito del tráfico jurídico privado, atenta contra la norma y repugna al principio de igualdad de trato.

NOVENA: LAS PRETENDIDAS CIRCUNSTANCIAS NOVEDOSAS

32. Aunque lo expuesto es suficiente para que se revoque el auto recurrido y su silencio sobre las *"dos circunstancias novedosas que no pudieron ser tenidas en cuenta, en su momento, por la Audiencia"* alegadas por GAVIOTA para tratar de eludir que el auto de 18 de marzo ha declarado la competencia de los tribunales españoles, conviene salir al paso de las misma.

La sentencia *Hrvatske Šume D.O.O.*

33. El análisis detallado de sus argumentos, lleva exactamente a la conclusión contraria, ya que todo su razonamiento parte de dos premisas:

a) Que se ha ejercitado UNA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO VINCULADA CON UNA RELACIÓN JURÍDICA PREEXISTENTE DE NATURALEZA REAL INMOBILIARIA, LO QUE EN TODO CASO EXIGE CONTRADECIR UN DERECHO DE PROPIEDAD DE UN BIEN RADICADO EN EL EXTRANJERO.

b) Que la sentencia TJUE (Sala Cuarta) de 9 de diciembre de 2021 (As. C-242/20: "Hrvatske Šume D.O.O., Zagreb vs. BP Europa

SE") "*establece una doctrina que viene a corregir una interpretación que recogía el Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (sección 3ª) núm. 66/2020, de 18 de marzo de 2020".*

34. Es decir, en contra de lo que afirma GAVIOTA no concurre hecho nuevo susceptible de habilitar un cauce para "rectificar" la decisión de la Audiencia, sea acertada -que lo es- o no lo sea.

35. Pero es que, lo que dice la referida sentencia no es lo que afirma GAVIOTA.

36. Primero, veamos el caso:

    a) De conformidad con un auto de ejecución dictado por el Trgovački sud u Zagrebu (Tribunal de lo Mercantil de Zagreb, Croacia), la recurrida en el litigio principal obtuvo, el 11 de marzo de 2003, el cobro forzoso de un crédito de 3 792 600,87 kunas croatas (HRK) (aproximadamente 500 000 euros) con cargo a la cuenta de la recurrente en el litigio principal. Esta inició a continuación un procedimiento para que se declarara la invalidez de la ejecución judicial. En el marco de este procedimiento, el Vrhovni sud (Tribunal Supremo, Croacia) dictó, el 21 de mayo de 2009, una sentencia firme en la que declaró que dicha ejecución era inválida. La recurrida en el litigio principal, beneficiaria de un enriquecimiento injusto, estaba en consecuencia obligada a restituir a la recurrente en el litigio principal las cantidades indebidamente percibidas junto con los intereses legales.

    b) Por razones que no constan -pero que no eran imputables a la perjudicada-, había transcurrido el plazo para reclamar en el propio procedimiento la restitución de la cantidad indebidamente pagada.

    c) En esta situación se planteaba si eran competentes para conocer de la reclamación los tribunales croatas de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.5 del Reglamento (CE) 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, aplicable "ratione temporis" -hoy 24.5) del Reglamento 1215/2012 que deroga el referido Reglamento (CE) 44/2001-, a cuyo tenor *"Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio: 5) en materia de ejecución de las resoluciones judiciales, los tribunales del Estado miembro del lugar de ejecución"*, o, por el contrario, era aplicable

el fuero previsto en el art. 5.3) -hoy 7.2 del Reglamento 1215/2012- que, a su vez, disponía que *"Las personas domiciliadas en un Estado miembro podrán ser demandadas en otro Estado miembro: 3) En materia delictual o cuasidelictual, ante el tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso".*

37. A partir de aquí, se entiende que la sentencia en su parte dispositiva declara:

> *"El artículo 22, punto 5 , del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una acción de restitución por razón de enriquecimiento injusto no está comprendida en la competencia exclusiva prevista en esa disposición, aun cuando dicha acción se haya ejercitado por haber expirado el plazo dentro del cual la restitución de las cantidades indebidamente pagadas en un procedimiento de ejecución forzosa puede reclamarse en el marco de ese mismo procedimiento de ejecución".*

38. La sentencia, en consecuencia:

    a) No se pronuncia sobre la eventual colisión entre el fuero general previsto en el art. 3.1 del Reglamento 44/2001 del Consejo (CE) -hoy 4.1 del Reglamento n.º 1215/2012-, a cuyo tenor *"Las personas domiciliadas en un Estado miembro sólo podrán ser demandadas ante los tribunales de otro Estado miembro en virtud de las reglas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo"*, y el transcrito fuero para la ejecución de resoluciones judiciales.

    b) Menos aún sostiene la competencia exclusiva del tribunal del lugar donde se hubiere producido o pudiere producirse el hecho dañoso en el caso de "enriquecimiento ilícito"*.*

39. Expuesto lo anterior, el análisis de la normativa citada por GAVIOTA y de la referida sentencia "Hrvatske Šume D.O.O., Zagreb vs. BP Europa SE", aboca a algo tan sencillo como diáfano:

    a) El Reglamento persigue reforzar la protección jurídica de las personas que tienen su domicilio en la Unión Europea, no de las domiciliada en la República de Cuba.

b) El fuero general es el del Estado en el que el demandado tiene su domicilio.

c) El fuero especial, es facultativo.

40. La norma no impide que la demanda por enriquecimiento con causa ilícita se interponga en el Estado miembro en el demandado que tiene su domicilio.

La competencia judicial internacional frente a Gaviota no puede fundarse en el foro de la pluralidad de demandados

38. Como segunda novedad, en primer término, afirma GAVIOTA:

a) Que, a partir del caso Hrvatske, no existe ningún foro especial que justifique la competencia de los tribunales españoles frente a Gaviota.

b) Que si se aplicase el foro previsto en el artículo 7.2º. del Reglamento "Bruselas I bis" o en el artículo 22 quinquies b) de la LOPJ, el hecho dañoso se habría producido en Cuba y nunca en España

c) Que Gaviota solo puede ser traída al procedimiento a través de una de las denominadas "competencias derivadas".

39. Esta parte nada tiene que objetar.

40. Efectivamente GAVIOTA ha sido traída al pleito con base en una "competencia derivada".

41. En segundo término, sostiene GAVIOTA:

a) Que existe un riego de fraude y la necesidad de evitar que se recurra a una vinculación artificiosa para vulnerar el foro general del domicilio del demandado imponiendo una carga procesal irrazonable al demandado no domiciliado en el foro.

b) Que no hay necesidad de demandar a GAVIOTA en España, ya que no se aprecia riesgo alguno de eventuales decisiones contradictorias y una potencial divergencia en la solución de un litigio separado emprendido eventualmente contra Gaviota.

c) Que *"En efecto, como se comprueba fácilmente a la luz de las pretensiones de la demandante, no existe una petición de restitución por enriquecimiento injusto más que frente a Meliá. No hay, por tanto, una misma situación de hecho ni de Derecho en las posiciones como demandadas de Meliá y de Gaviota ni se juzga la conducta, mala fe o responsabilidad de esta última en un potencial aprovechamiento o utilización abusiva de los bienes que se dicen confiscados por el Estado de Cuba. La propia demandante reconoce, pues, que en el litigio no se da la misma situación ni de hecho ni de Derecho frente a Meliá y Gaviota".*

42. Esta parte no va a cuestionar las afirmaciones de GAVIOTA.

43. Singularmente porque no pone en tela de juicio que esta parte no ha traído al pleito a GAVIOTA de forma fraudulenta en ejecución de un plan para defraudar la norma sobre fueros, sino forzada por una decisión judicial que, de atender a las manifestaciones de GAVIOTA resulta equivocada.

44. Eso fue lo que sostuvo esta parte frente a MELIA, pero no lo que decidió el auto de 30 de noviembre de 2020, obligándonos a dirigir la demanda contra la República de Cuba y contra GAVIOTA.

LA CONDENA EN COSTAS

45. El reconocimiento de la jurisdicción de los tribunales españoles por el auto de 18 de marzo de 2019 opera en un doble sentido.

46. En relación con la interposición de la declinatoria por GAVIOTA supone una temeridad.

47. En relación con la oposición de esta parte opera en sentido radicalmente contrario ya que la apariencia de jurisdicción unido al principio de perpetuación de la jurisdicción habría sido determinante de la razonabilidad de la postura de esta parte.

Por lo expuesto:

SUPLICO AL JUZGADO: que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, se sirva admitirlo y **tenga por interpuesto, en tiempo y forma, RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto de 27 de enero de 2023, del Juzgado de Primera Instancia N. 24 de Palma de

Mallorca, dictado en el procedimiento ordinario 542/2019, y, una vez cumplidos los trámites procesales oportunos, remita los autos a la Audiencia Provincial, por ser el tribunal competente para resolver la apelación,

y,

A LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL SUPLICO: que acuerde estimar el recurso de apelación y, en consecuencia, revoque el referido auto de 27 de enero de 2023, del Juzgado de Primera Instancia N. 24 de Palma de Mallorca dictado en el procedimiento ordinario 542/2019, y en su lugar dicte auto por el que acuerde que el referido juzgado es competente para conocer de la demanda interpuesta por esta parte contra MELIÁ HOTELS INTERNATIONAL S.A., ampliada contra la compañía cubana GAVIOTA, S.A., acordando la continuación por sus trámites del referido procedimiento ordinario 542/2010.

Es Justicia que pido en Palma de Mallorca, a 6 de febrero de 2023.

PRIMER OTROSÍ DIGO: que de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/ 1985, de I de julio, del Poder Judicial, se acompaña resguardo acreditativo del pago de 50 euros en concepto de depósito para recurrir.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales y si por cualquier circunstancia hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento del presente Juzgado, todo ello a los efectos prevenidos en el artículo 231 LEC.

SUPLICO AL JUZGADO: que tenga por aportado el justificante de pago del depósito para recurrir, y por hechas las anteriores manifestaciones a los efectos oportunos.

Es Justicia que reitero en Palma de Mallorca, a 6 de febrero de 2023.

Ltdo. Alejandro Gimeno-Bayón Forteza Proc. Cristina Sampol Schenk

Firmado por Alejandro Gimeno-Bayón Forteza letrado del ICAB 34.359 el día 06/02/2023 con un certificado emitido por AC Representación